

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-12/2020

**INCIDENTISTA:** ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA Y OTROS<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el incidente de inejecución de sentencia, interpuesto por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, al considerar que se ha incumplido lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal el dos de diciembre del dos mil veinte<sup>2</sup>, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>3</sup>, de clave TESIN-JDP-02/2020 TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

---

<sup>1</sup>Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Jessica Fabiola Zárate Torres, Ex Directora de Recursos Humanos; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Verónica Guadalupe Bátiz Acosta, Ex Oficial Mayor; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Rodolfo Cardona Pérez y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán; y la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán.

<sup>2</sup> En lo sucesivo cualquier fecha que se mencione se entenderá del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

El dos de diciembre este Tribunal emitió la sentencia en el Juicio Ciudadano citado al rubro

### **1.2. Juicios electorales.**

El diez de diciembre de dos mil veinte, Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; presentó demanda de juicio electoral en contra esa determinación.

Por su parte, el once de diciembre de dos mil veinte, José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González y Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, presentaron de manera conjunta demanda de juicio electoral, en contra de esa misma resolución.

Posteriormente, el seis de enero, Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal, presentó demanda de juicio electoral, a fin de impugnar el acto precisado en el numeral inmediato anterior.

### **1.3. Presentación del incidente.**

Mediante acuerdo emitido el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría General de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia presentado por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, mediante el cual denuncia el incumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal el dos de diciembre, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

#### **1.4. Radicación y Turno del Incidente.**

Mediante acuerdos del catorce de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria General radicó el Incidente de inejecución de sentencia bajo la clave de expediente incidental **TESIN-12/2020**; y, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, turnó el expediente incidental a la Magistrada Maizola Campos Montoya, por ser la magistrada ponente en el expediente principal en el cual se dictó sentencia, cuyo incumplimiento se duele la incidentista.

#### **1.5. Requerimiento de informe.**

El quince de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Tribunal emitió un acuerdo mediante el cual requirió a las autoridades responsables señaladas por la incidentista de incumplimiento de sentencia, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia objeto del presente incidente.

#### **1.6. Informes de las autoridades responsables.**

El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Rafael Padilla Díaz, Ex Titular del Órgano Interno de Control, dio cumplimiento al

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios Local.

requerimiento mencionado anteriormente. En cambio, José Manuel Villalobos Jiménez, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González y Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán no ejercieron ese derecho a pesar de haberse emplazado legalmente dicho requerimiento.

### **1.7. Resolución de la Sala Regional Guadalajara.**

El veintiocho de enero, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los juicios electorales mencionados en el punto 1.2 del presente apartado, la cual revoca la sentencia emitida por este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinte, en el expediente principal TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS; para los efectos de emitir una nueva resolución sobre los aspectos de violencia política por razón de género y acoso laboral; tomando en consideración lo resuelto por esa Sala.

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia radicado bajo el expediente citado al rubro, ya que dicho incidente lo interpone una ciudadana quien señala el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinte, en el expediente de clave TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 23, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

### **3. IMPROCEDENCIA.**

Debe desecharse de plano el presente incidente de inejecución de sentencia al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 41 y 43, fracción II, de la Ley de Medios Local, en virtud de existir un cambio de situación jurídica sobre el expediente principal, lo que trae como consecuencia que el incidente interpuesto para exigir su cumplimiento, haya quedado sin materia.

Al respecto, el ordenamiento legal invocado establece en su artículo 41 que cuando en los medios de impugnación resulte su notoria improcedencia y derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano. Por su parte, el artículo 43, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando el acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el escrito respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la incidentista señala el incumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinte, en el expediente principal del Juicio

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE INCIDENTAL  
TESIN-12/2020

para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

Sin embargo, en el Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS obran constancias en las que se acredita que el veintiocho de enero la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SG-JE-59/2020 Y ACUMULADOS, mediante la cual revoca la resolución emitida por este Tribunal en el mencionado Juicio Ciudadano, para efectos de que este órgano jurisdiccional emita una nueva resolución sobre los aspectos de violencia política por razón de género y acoso laboral, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional.

En ese contexto, este Tribunal considera que el incidente de inejecución de sentencia es improcedente debido a que, al revocarse la sentencia del Juicio Ciudadano, es decir, la recaída al expediente principal TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS, queda insubsistente dicha sentencia y, por tanto, no habría materia para el incidente en el cual se denuncia su incumplimiento, consecuentemente, al existir un cambio de situación jurídica, se ha quedado totalmente sin materia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el procedimiento mediante una sentencia de desechamiento de plano. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial **34/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>7</sup>.**

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, para este Tribunal el incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente, al haber quedado totalmente sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción II, en relación con el 41 de la Ley de Medios Local, por lo que debe desecharse de plano.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Medios, se:

#### **4. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **IMPROCEDENTE** el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, por las razones expresadas en el punto 3 de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.